

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El resultado de los contratos que en 3 de Marzo y 6 de Noviembre de 1852 y 1.º de Marzo de 1854 se celebraron con la casa N. M. Rothschild é hijos, por la venta en participacion y comision de los azogues del Estado, y las circunstancias excepcionales de dicho tráfico, hicieron necesaria una autorizacion especial para terminar aquellos compromisos y disponer en lo futuro de los referidos valores en la forma más conveniente al Tesoro. Este doble objeto se consiguió con la ley de 24 de Junio de 1856, y desde entonces el Gobierno ha venido adoptando las medidas necesarias para su ejecucion. En la actualidad, los citados contratos se hallan terminados, y la Administracion en plena libertad de vender azogues de su pertenencia, según considera más ventajoso, y en aptitud de ejercer en el mercado general la influencia que le corresponde.

Tres sistemas pueden emplearse para la negociacion de los azogues: la venta directa en detalle y á la gruesa por medio de los agentes oficiales; fiarla á una ó más casas de reconocida experiencia y garantia, ó, por último, la subasta pública, conforme

á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, para la contratacion de los demas servicios del Estado.

Con el primero solo se obtendrian resultados á beneficio de facultades amplísimas y discrecionales para obrar según las circunstancias, porque en otro caso la gestion quedaria subordinada á prolijos y tardios trámites, y serian estériles las más acertadas combinaciones. Aunque en pequeña escala, este sistema viene ensayándose en el mercado de Londres desde Octubre último, y su éxito hasta aquí ha demostrado cuán poco se presta á las prácticas administrativas.

La venta por medio de comisionados especiales, aparte de otros inconvenientes, no siempre es la más económica; coloca á la Administracion fuera del contacto inmediato con los especuladores y consumidores, y priva á la misma de apreciar la verdadera situacion de los mercados, sin cuyo conocimiento nunca podrá emprenderse con acierto y provecho una especulacion de esta naturaleza.

Aun cuando la subasta pública es poco acomodada á las transacciones comerciales, ofrece, con todo, ventajas inapreciables por la publicidad y garantia de que van revestidos estos actos.

No parece necesario por lo tanto hacer uso ahora de la autorizacion concedida en la citada ley de 24 de Junio, bastando para dar salida á los azogues la venta de ellos en subasta pública, anunciándola en la *Gaceta de Madrid* con la anticipacion de un plazo que no baje de cuatro meses, y además por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias y de los periódicos extranjeros de las principales plazas comerciales de Europa y América, para atraer mayor número de licitadores. Así se interesarán naturalmente los grandes y pequeños capitales dedicados á este tráfico, sin que para ello tenga la Administracion que imponerse más limitaciones para las ventas sucesivas que las que exige la indole especialísima de aquel producto.

Bajo estas bases se ha formulado el pliego de condiciones para la venta ordinaria de 15.000 quintales de las existencias actuales que estarán disponibles en Sevilla, y de las que, procedentes del último contrato con la referida casa de Rothschild, resulten en el depósito de Londres en el día prefijado para la subasta.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1858.==
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—
El Ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la enajenacion en pública subasta de 15.000 quintales de azogue pertenecientes al Estado, que existen en los almacenes de Sevilla, y á la de las cantidades de dicho artículo que se encuentren en los diques de Londres en el día del remate.

Art. 2.º Las referidas licitaciones se celebrarán con entera sujecion al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, anunciándolas con cuatro meses de antelacion cuando menos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar las demas disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, José Sánchez Ocaña.

Pliego de condiciones aprobado por Real decreto de esta fecha para la venta en subasta pública de 15.000 quintales de azogue, que se entregarán en las Atarazanas de Sevilla, y de los que el 30 de Setiembre de este año resulten además existentes en

los diques de Londres, á saber:

1.º El Gobierno español vende en subasta pública 15.000 quintales de azogue procedentes de las minas de Almaden, que se hallarán envasados en frascos de hierro.

Del mismo modo vende los quintales de azogue de igual procedencia que se hallen existentes en los diques de Londres el día 30 de Setiembre próximo, los cuales tienen también envases de hierro en frascos, y cuyas existencias se calcula ascenderán á 5.000 quintales.

La entrega de los primeros, ó sean los 15.000 quintales, se hará á los compradores en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla, y la de los segundos, en los diques de Londres.

2.º Los precios mínimos admisibles por quintal de azogue, así de los que existan en Londres, como de los que se entreguen en Sevilla, se fijarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en pliego cerrado, que no se abrirá hasta el acto del remate.

3.º Las proposiciones se admitirán desde 200 quintales en adelante, serán desechadas las que no llegen á este número.

4.º Se extenderán en pliegos separados las proposiciones que se hagan para compras de azogues en Sevilla ó Londres, aun cuando procedan de una misma persona. Estas proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, rubricados en el sobre por los proponentes, y con estricta sujecion á los modelos que se publican á continuacion, señalados con los números 1.º y 2.º

5.º Las proposiciones para la compra de estos azogues se podrán formalizar en Madrid ó en Londres. Las que lo sean en Madrid se recibirán en el Ministerio de Hacienda, en el acto de la subasta, según se dira en la condicion 14; y las que lo fueren en Londres se entregarán en la comision de Hacienda de España en aquella capital, hasta el día 22 inclusive de Setiembre próximo, por la que se enviarán al mismo Ministerio los pliegos cerrados que las contengan, á fin de que pue-

dan llegar con la anticipacion necesaria y abrirse como los demas en el acto del remate.

6.ª Es circunstancia indispensable para presentarse como postor depositar previamente una cantidad en metálico, ó su equivalente en efectos públicos admisibles para fianzas, que no baje del 7 por 100 del importe del pedido de azogues que se haga. Estos depósitos no sirven para pago del azogue que se intente adquirir, y serán devueltos tan pronto como se justifique dicho pago.

7.ª Los licitadores que presenten sus proposiciones en Madrid ejecutarán el depósito que previene la condicion anterior en la Caja general de Depósitos, acompañando á la respectiva proposicion el documento que le acredite.

Los que las presenten en Londres podrán hacer el depósito en la Comision de Hacienda de España en aquella capital, la cual les facilitará un resguardo que acredite el cumplimiento de dicha formalidad. Los dueños de estos documentos podrán consignar en su caso en los mismos, y ante la referida Comision, el nombre y apellido de la persona que haya de representarles en Madrid en el acto del remate; cuyos documentos bastarán para acreditar la aptitud para el citado encargo, identificadas que sean las personas que los exhiban.

8.ª Se declaran desde luego inadmisibles las proposiciones de unos y otros licitadores que no justifiquen el depósito en la forma prevenida en la condicion anterior.

9.ª Se devolverán en el acto del remate los documentos de depósitos hechos en Madrid ó Londres para garantir las proposiciones que no resulten admitidas; pero cuando lo sean en parte, solo se dispondrá la devolucion de la que proporcionalmente fuere desechada.

10.ª Si se verifican las ventas de todas las cantidades de azogues á que se refiere este pliego, el Gobierno español no ejecutará ninguna otra durante el término de un año; á contar desde la fecha de la adjudicacion, sin que exceda en un 10 por 100 del precio respectivo del remate, así del azogue que se entregue en las Atarazanas de Sevilla, como del existente en los diques de Londres; pero en el caso de que la adjudicacion solo se verifique en parte por falta de proposiciones admisibles, el plazo para la venta, con el mismo aumento sobre el precio medio, se reducirá en proporcion de la cantidad de azogue que resulte sin adjudicar.

El Gobierno se reserva, sin embargo, facilitar, conforme á las órdenes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, las cortas cantidades de azogue que puedan ser necesarias para el consumo de los establecimientos industriales del Reino.

11.ª El pago del valor de los azogues que se rematen y adjudiquen se verificará en metálico, bien sea en Madrid, ó en la plaza de Londres. En el primer caso, se hará el pago en la Tesoreria central, y en el segundo en la Comision de Hacienda de España en aquella capital en libras esterlinas, consideradas al cambio de 49, 50 dineros por peso fuerte.

El rematante que no realice el pago dentro del improrogable término de 30

dias siguientes al de la fecha de la orden de adjudicacion, perderá el depósito hecho con arreglo á la condicion 6.ª cuyo importe se aplicará al Tesoro sin otra declaracion, quedando en este caso sin efecto el remate de la cantidad de azogue que le hubiere sido adjudicado.

12.ª Verificado el pago, se entregará á los rematantes inmediatamente, en las Atarazanas de Sevilla y en los diques de Londres, el azogue adjudicado. Al recibirlo, se asegurará el comprador de la entrega á su satisfaccion, sin que le quede despues derecho á reclamacion alguna.

13.ª El remate se celebrará en esta corte á las dos de la tarde del dia 30 de Setiembre del año actual en el Ministerio de Hacienda ante el Ministro del ramo, que presidirá el acto, y con asistencia del Asesor general, de los Directores generales de Consumos, Casas de moneda y Minas y de Contabilidad de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas.

14.ª Hasta las dos y media del citado dia se admitirán los pliegos, numerándolos correlativamente.

Acto continuo se procederá á la lectura del pliego en que se hubiesen respectivamente señalado los precios mínimos admisibles por los azogues que se venden, á entregar, ya en Sevilla, ya en Londres; y despues se abrirán y leerán tambien, con las formalidades correspondientes, los pliegos de las proposiciones que se hubiesen presentado; tomándose razon de ellas con la debida claridad para que aparezcan separadamente los pedidos que se hagan de azogues á recibir en Sevilla ó en Londres.

15.ª La adjudicacion de los azogues tendrá lugar con la misma separacion, en la forma siguiente.

1.ª Se clasificarán las proposiciones por el orden de precios ofrecidos de mayor á menor, desechándose las que no cubran el tipo señalado.

2.ª Se adjudicarán los quintales de azogue que se anuncian en venta por el orden referido de precios de mayor á menor.

3.ª Si resultasen proposiciones iguales en precio, se hará la adjudicacion empezando por la proposicion en que se pida mayor cantidad de quintales de azogue, y adjudicando lo restante á la de menor pedido.

4.ª Si las proposiciones fuesen iguales en precio, y cantidad de quintales, se abrirá entre los postores que se encuentren en ese caso que asistieren á la subasta personalmente, ó por medio de apoderado, una licitacion verbal, que durará 15 minutos, y trascurridos los cuales, se adjudicará el azogue al que resulte mejor postor.

Y 5.ª Si los autores de las proposiciones empatadas renunciaren á mejorarla de viva voz, se hará la adjudicacion por sorteo en el acto del remate.

16.ª Comunicada á los rematantes la orden de adjudicacion, se formalizarán los compromisos contraídos por medio de escritura pública, sometiéndose en un todo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real Instrucion de 15 de Setiembre del mismo año.

17.ª Los gastos de escritura serán de cuenta de los respectivos adjudicatarios, así como los que ocasionen el remate, que se distribuirán á prorrata con arreglo al importe de los lotes adjudicados.

Aranjuez 23 de Mayo de 1858. = José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposiciones.

NUMERO 1.ª

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN SEVILLA.

Conforme con el pliego publicado

en la Gaceta de Madrid de... de... último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue, que recibirá en las Atarazanas de Sevilla, al precio de... reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

NOTA. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

NUMERO 2.ª

PARA LOS AZOGUES QUE SE RECIBAN EN LONDRES.

Conforme con el pliego publicado en la Gaceta de Madrid de... de... último, el que suscribe compra al Gobierno español... quintales de azogue, que recibirá en los diques de Londres, al precio de... reales vellon el quintal.

(Fecha y firma.)

(Domicilio.)

NOTA. No se admite fraccion que no complete un cuartillo de real.

Gaceta del Miércoles 26 de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion Provincial de Santander solicitando autorizacion para contratar sobre las bases y con las condiciones que expresa un empréstito de 9.100.000 rs. para obras de carreteras, emitiendo acciones de 1.000 rs. con el interes de 6 por 100 anual y 1 por 100 para amortizacion; considerando que, con arreglo al artículo 23 de la ley de 22 de Julio de 1857, á las provincias y á los pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades además de los fondos que á sus carreteras destine el estado, se les concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignacion que les corresponda en la distribucion hecha con arreglo á la misma ley; considerando que la Diputacion provincial de Santander pretende aprovechar las ventajas que le ofrece el citado artículo, proporcionándose por medio del empréstito recursos para facilitar sus vias de comunicacion; oido sobre este asunto el Consejo Real en pleno, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.ª Se concede á la Diputacion provincial de Santander la autorizacion que ha solicitado para contratar dicho empréstito, que deberá reducirse á la cantidad de nueve millones de reales.

Art. 2.ª La negociacion de las acciones se hará desde luego y de una sola vez por el mismo método y en la misma forma que se realizó la del empréstito de seis millones para carreteras de Madrid autorizado por Real decreto de 1.ª de Abril de 1857.

Art. 3.ª El importe total de esta negociacion se consignará íntegro en la Caja general de Depósitos, á fin de que pueda, mientras no necesite echarse mano de el en todo ó en parte, devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.ª Será de cargo exclusivo del presupuesto provincial el pago de las cantidades necesarias para la satisfacion

de los intereses y la amortizacion sucesiva del capital, consignándose anualmente con este objeto, y como hipoteca especial, el crédito necesario en el capitulo correspondiente.

Art. 5.ª A medida que se aprueben por el Gobierno los proyectos de carreteras de la provincia de Santander con sujecion á la ley, y se presuponga el importe de los mismos, y segun que haya en su consecuencia de aprontar por su parte la provincia para concurrir á la ejecucion de las obras las cantidades necesarias, se sacarán estas de la mencionada Caja, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año y tambien como ingreso para la debida formalizacion de la cuenta.

Art. 6.ª Se acompañará siempre al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la Caja general de Depósitos por razon del que en ella debe constituir con los productos de dicho empréstito.

Art. 7.ª El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas fijando las reglas que han de observarse para proceder á la negociacion del empréstito.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano, =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 3.ª

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de nueve millones de reales efectivos, representados por el número de 9.000 acciones de á 1.000 reales nominales cada una, que tendrán las demas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.ª Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales de Santander» serán al portador, y tendrán la fecha 1.ª de Diciembre de 1858.

3.ª Disfrutarán un interes de 6 por 100 al año, pagado en la Depositionaria de los fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.ª de Junio y 1.ª de Diciembre de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un uno por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Mayo y 15 de Noviembre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una Comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 7 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificara ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Julio proximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados, y demas que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 50 dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificara por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas, y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocaran por orden de mayor á menor precio, y entre las que los fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadoras para más acciones que las necesarias á cubrir los nueve millones de reales efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobación del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precisados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los

dias 22 al 31 de Julio de 1858, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó parte perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que hubiere satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, cangeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion, y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrá la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Interventor y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capitulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo, la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomara anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto, para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y en el capitulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortizacion de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra el Juez de primera instancia

de la Cañiza para procesar á Don Antonio Mendez, Alcalde de Arbo en 1856, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Pontevedra, en que el Juez de primera instancia de la Cañiza solicita autorizacion para procesar á D. Antonio Mendez, Alcalde que fué de Arbo en 1856, de cuyo expediente resulta: que formada causa al expresado Alcalde por haber tenido arrestados sin forma de juicio, desde las diez de la noche hasta las diez de la mañana del dia siguiente en que sucedió este hecho, á varios mozos que encontró en un baile en una casa de aquel vecindario, y haber exigido multas en metálico á estos y á dos celadores que no nombraron las patrullas como debian, y ademas á un particular por tener suelto un perro; y apareciendo meritos para el procedimiento en virtud de varias declaraciones, el Juez pidió autorizacion, á fin de continuarle, al Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion en cuanto á las detenciones de que va hecho mérito, y la concedió respecto á las exacciones de multas en metálico.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código.

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, relativo á las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, en cuya disposicion 2.ª se establece que las faltas que, segun el Código penal ó las Ordenanzas y Reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la referida ley provisional para la aplicacion del propio Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que prescribe que si el hecho que motiva el procedimiento no fuese ejecutado en el ejercicio de funciones administrativas, obrará libremente el Juez con arreglo á justicia sin mas formalidad que dar aviso al Gobernador de la provincia.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Arbo no ha podido proceder á los arrestos ó detenciones por que se le procesa, sin celebrar el juicio de faltas de que habla la regla citada de la ley para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

2.º Que este juicio de faltas ha debido celebrarle como delegado de la jurisdiccion ordinaria, porque como Autoridad administrativa no puede imponer la expresada pena, segun la disposicion que ademas se cita del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

3.º Que, por tanto, el hecho relativo á las detenciones ó arrestos ilegales que queda por resolver en este expediente se halla comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 27 de Marzo de 1850;

Las Secciones opinan, que podria V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—Jose de Posada Herrera.—S. Ministro de Gracia y Justicia.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851 y en el 9.º de la instrucción de 1.º de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho artículo 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6.000 rs. con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6.000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaria de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose este con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.º Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, previas las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general, á fin de que éste pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 170.

En la noche del 3 al 4 del corriente han sido robadas de la iglesia de Velilla partido judicial de la Mota del Marques provincia de Valladolid, las alhajas que á continuacion se expresan: en su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir quienes hayan podido ser los autores de dicho atentado, deteniéndolos caso de ser habidos como tambien á las personas en cuyo poder se hallen las alhajas robadas y remitiéndolas á mi disposicion. Zamora 7 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Alhajas robadas de la iglesia de Velilla.

El copon como de libra y media, la cajita del veatico seis onzas, el crucifijo como tres onzas, la corona de la virgen tres libras, el rostrillo como media libra, la corona y el rostrillo embutido en piedras de cristal ensortijadas en alambre.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cerecinos de campos una pollina de la pertenencia de José Fernandez, cuyas señas se expresan á continuación, se anuncia al publico para que la persona en cuyo poder se halle pueda restituirla á su dueño. Zamora 7 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Señas de la pollina.

Pelo cardino oscuro, edad 5 años, muy cargada de preñez, ó debe de haber ya parido, marcada en la parte superior de las narices.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice por despacho telegrafico á las 2 y 50 minutos de la tarde de este dia lo siguiente.

La *Gaceta* de hoy publica un Real decreto ampliando hasta el 31 de Diciembre próximo la próroga para la libre importacion en la Peninsula del Trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extranjeros.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Zamora 7 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Habiendose fugado la noche del 29 de Mayo último de la Carcel del Pueblo de la Gudina, provincia de Orense, el reo Fernando Alejandro que venia conducido para su ingreso en el Presidio de la Carretera de Vigo, y cu-

yas señas se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero, deteniéndolo, caso de ser habido y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposicion. Zamora 7 de Junio de 1858.—Pablo de Uria.

Señas del reo.

Edad como 40 años, estatura 5 pies, pelo rojo, ojos castaños, color bueno, barba recia y algo rubia, cara redonda. Es grueso de cuerpo, y viste pantalón y chaqueta de paño somonte castaño, gorra redonda con visera y zapatos blancos de cuero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Fiscal y Teniente de la sexta compañía de infanteria del octavo tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de la villa de Villalon, Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel Martinez (a) el Báculo, Santiago Rabadan de las Cuevas (a) Criatura, Nemesio Muñoz, Yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino, vecinos del mismo Villalon, á quienes estoy procesando por la muerte atrozosa dada la madrugada del dia veinte y ocho del mes de Enero último en los campos de Boadilla de Rioseco, al Sargento primero del mismo cuerpo Don Cipriano Villarrubia y la grave herida causada al Guardia Lázaro Fernandez; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, á Tomás Villanueva (a) Patillas Mearra, Manuel

Martinez (a) el Báculo, Santiago Rabadan de las Cuevas, (a) Criatura, Nemesio Muñoz yerno del Picon y Gregorio Herrero (a) el Andrino, señalándoles la carcel de Carrion de los Condes en esta provincia, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra, de Señores Oficiales de esta plaza, y se les impondrá la pena mas grave señalada para el citado delito, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M. Palencia 5 de Junio de 1858.—Juan Rodriguez Rodriguez.—Por su mandado, Miguel Fernandez Calonge.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

Habiendo sido declarado cesante del destino de Agente investigador de la contribucion Industrial y de Comercio, D. Antonio Santamaria, encargado de los partidos de Toro, Fuentesauco y Bermillo, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes, para que presten el auxilio necesario como lo han hecho hasta hoy con aquel, al que desde este dia le reemplaza D. Pedro Bazan, el que con sus respectivos documentos, se presentará á las Autoridades municipales, previniendo á estas, y á todos los industriales faltos de inscripcion, que para evitarme el disgusto que me produce proponer muchas al Sr. Gobernador civil, de los que denunciados por los Agentes no están matriculados, cuiden de que todos los que están en este caso, se apresuren á inscribirse en su respectiva clase, sin abrigar la confianza de que gratificando á los Agentes-

investigadores puedan eximirse del pago de sus cuotas, puesto que de cualquiera noticia que se tenga sobre el particular, se dará conocimiento al Juzgado de Hacienda para el condigno castigo, siendo responsables tambien los Alcaldes que, estando á su vista industriales que carecen de matricula, consientan la sustracion, toda vez que llamados todos á contribuir, relajan el principio de justicia é igualdad con perjuicio notable de los rendimientos del Tesoro.

Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes no descuidarán el servicio que les recomiendo, vigilando sin la menor omision y participando á esta oficina, cuanto crean conveniente en descargo de la responsabilidad que por cualesquiera causa se les pudiera exigir. Zamora 4 de Junio de 1858.—Juan Manuel Martin.

El Martes 15 del mes actual desde las once en adelante de su mañana, se procederá en el Local de Costumbre á la venta en pública subasta de los géneros procedentes de Comiso que estan en el Almacén de esta Administracion.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los sugetos que quieran interesarse en dicha subasta. Zamora 6 de Junio de 1858.—El Administrador, Juan Manuel Martin.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE ABRIL DE 1858.

ESTADO individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Abril próximo pasado á las clases pasivas en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

| NOMBRES. | CLASES á que pertenecen | Haber anual. | CAUSA de las altas y bajas. | FECHAS DE las órdenes de concesion, | Haber mensual. |
|----------------------------|-------------------------|--------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|
| ALTAS. | | | | | |
| D. Manuel Centeno Vicente. | Cabo. | 420 | Rehabilitacion de | 30 de Marzo de 1858. | 10 |
| Juan Jitrama Inez. | Idem. | 360 | Idem. | 22 de Abril de id. | 50 |
| Felipe Villar Orduña. | Soldado. | 420 | Diploma. | 19 de Enero de 1857. | 10 |
| D. Narcisa Rodriguez. | Pensionista civil. | 2500 | Clasificacion. | 27 de Marzo de 1858. | 208 55 |
| BAJAS. | | | | | |
| D. Luis Miranda Anta. | Soldado. | 420 | Por no haber justificado su existencia en tres meses consecutivos. | de 14 de Agosto de 1842. | 10 |
| Juan Martinez Moran. | Sargento. | 752 | Por idem idem. | de 3 de Febrero de 1819. | 61 |
| José Merino Pelaez. | Cesante de Hacienda. | 4095 | Por fallecido. | de 18 de Abril de 1837. | 94 24 |
| Agustin Oviedo Vazquez. | Esclaustrado. | 2190 | Por idem. | de 11 de idem de 1852. | 180 |
| D. Isabel de Mena y Ecija. | Pensionista militar. | 4880 | Por idem. | de 22 de Junio de 1826. | 456 65 |

Zamora 29 de Mayo de 1858.—El Contador, Manuel Beladiez.